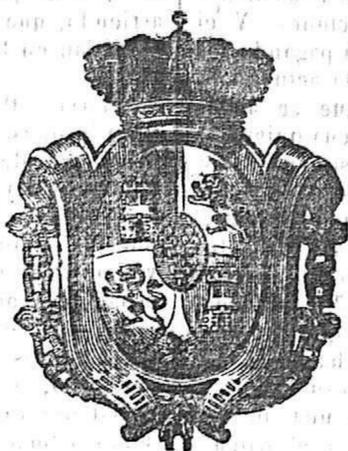


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sia estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa,

apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Quando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descomtable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y pro-

vinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del 13 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y la ampliación determinada en la ley de 10 de Junio de 1870. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, á excepción de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de

achicoria tostada ó sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especias. Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abandonen en Canarias, sea cualquiera la navegación á que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cabida que se destinen exclusivamente á hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente graven la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península é islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial, y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1862.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos á su importación en la Península é islas Baleares á los mismos derechos é impuestos que graven á sus similares de producción extranjera. Se exceptuará de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos á su importación en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos de la Península é islas Baleares exportados á las islas Canarias que traten de reimportarse, quedan sujetos á su llegada á las reglas establecidas en la disposición 7.ª del Arancel vigente, ó las que en su sustitución pudieran establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudación de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

Primera. La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millón de pesetas anuales.

Segunda. El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera. El arrendatario no podrá

en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respectivamente se exijan en la Península é islas Baleares.

Cuarta. Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación é intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta. Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta. El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo á la base primera, durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima. Dicho canon se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava. El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes á la percepción del arbitrio.

Décima. La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayau sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit, y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se imperten en aquel Archipiélago y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en provisión de

arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 16 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y D. Ciriaco Alonso en el de Regidor Interventor del Ayuntamiento de Burgohondo, decretada por V. S. en 26 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo, y del Regidor Interventor del mismo D. Ciriaco Alfonso Calvo, resultando de los antecedentes remitidos:

Que por el Gobernador de Avila, conforme con lo prevenido en el artículo 28 de la vigente ley Provincial, y autorizado por la Superioridad, á tenor de lo mandado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, designó un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, apareciendo de los datos recogidos por dicho Delegado, entre otros varios cargos, los siguientes:

Que no aparecen padrones de vecindad ni de prestación personal, á pesar de haberse empleado en el arreglo de caminos, puentes y calles; que no existen Ordenanzas municipales, sin embargo de lo cual se imponen multas, sin que la contabilidad se lleve á efecto; que no se observan las prescripciones de la ley en cuanto á celebración de sesiones, asistencia de Concejales, actas, etc. etc.; que se han pagado cantidades de más comparadas con el presupuesto y libro de intervención, no acompañándose cuenta justificada á los pagos hechos ni llevándose más libro de contabilidad que un borrador de gastos é ingresos; que no constan expedientes de apremio, á pesar que en la mayor parte de las sesiones se acuerda su ejecución; que no aparece nombramiento de Depositario ni se acuerda la distribución mensual de fondos, sin que tampoco se ingresen éstos en el arca de tres llaves y sí en poder del Alcalde, ignorándose dónde se halla aquélla, y por último, que los arqueos mensuales no se practican debidamente.

Dada cuenta al Ayuntamiento del resultado de la visita y de los cargos formulados por el Delegado, fueron contestados por la Comisión designada

al efecto, alegando sus descargos, sin que aparezcan desvirtuadas las afirmaciones de dicho Delegado, especialmente en lo que á la contabilidad y empleo de los fondos municipales se refiere, y el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal vigente y demás disposiciones aplicables, y que, considerando que de los hechos expuestos se deduce una responsabilidad manifiesta de los encargados de la gestión del mencionado Ayuntamiento, y muy especialmente del Alcalde y Regidor Interventor, por providencia de 26 de Diciembre próximo pasado acordó suspender á dicho Alcalde y Regidor, y apercibir severamente á los demás Concejales y Secretario de la Corporación municipal.

Remitido el expediente al Ministerio para resolución definitiva, la Subsecretaría del mismo propuso que antes de resolver, y de conformidad con lo establecido en el art. 191 de la ley, se pasase el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido el recurso interpuesto por el referido Alcalde.

Esta Sección:
Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Burgohondo constituyen una manifiesta infracción de los precios consignados en la vigente ley Municipal, revelando una lamentable negligencia que redundó en perjuicio de los intereses encomendados á dicho Ayuntamiento:

Considerando que si bien la responsabilidad de dichas infracciones y abandono alcanzan á todos los individuos de la Corporación, los responsables directamente de ella son el Alcalde y Regidor Interventor del Ayuntamiento por la gravedad de los cargos que contra ellos resultan por el manejo y distribución de los fondos del Municipio:

Considerando, por último, que en la inspección del expediente se han cumplido las formalidades prescritas, tanto en dicha ley como en el reglamento de procedimiento administrativo, y algunos de los hechos puestos de manifiesto con las diligencias practicadas pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de Don Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo, y de D. Ciriaco Alonso Calvo en el de Regidor Interventor del mismo Ayuntamiento decretada por el Gobernador de Avila, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Avila.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 538

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Andreu Serra, vecino de Vimbodí, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de plomo con el nombre «Francisca», sitas en el término municipal de Vimbodí, en el monte Poblet y paraje llamado «Serra Llarga», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida la fuente del Finebre que existe en dicho paraje; desde el cual y en dirección Este se medirán 100 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con dirección Sud á 400 metros la 2.ª; desde ésta con dirección Oeste á 300 metros la 3.ª; desde ésta con dirección Norte á 400 metros la 4.ª, y de ésta con dirección Este á 300 metros se llegará á la 1.ª estaca, cerrándose así 120.000 metros cuadrados, ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus re-

clamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 17 de Marzo de 1900.—Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 539

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En vista de que á pesar de la publicidad dada en todas formas por la Administración principal de Aduanas de esta capital á las disposiciones del vigente reglamento del Impuesto de alcoholes, ya en este Boletín, ya directamente en circulares dirigidas á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Presidentes de las Cámaras de Comercio y prensa local, aquéllas no se cumplen como es debido, entorpeciendo la buena marcha de la Administración y dando lugar á la imposición de multas á fabricantes y almacenistas que en la mayoría de los casos han delinquido por ignorancia de la ley, ó lo que es peor aún, por descuido de los Alcaldes en no remitir con la puntualidad debida, ó dejando de enviar en absoluto los resúmenes mensuales de cuentas corrientes que por su conducto deben rendir y han rendido los expresados fabricantes y almacenistas de alcoholes, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Se servirá V. llamar la atención de los referidos industriales en esa localidad sobre las disposiciones relativas al impuesto publicadas por la repetida Administración de Aduanas en los Boletines de fecha 2 y 13 de Septiembre y 31 de Octubre últimos, así como de la circular que dirigió á V. en 21 de Septiembre y las que han publicado las Cámaras de Comercio de Tarragona y Reus.

2.ª Admitirá V. todos los documentos que le presenten los fabricantes relativos al impuesto, que cursará á la Administración principal de Aduanas y de todos los cuales dará el oportuno recibo, muy especialmente de las cuentas ó resúmenes mensuales de fa-

bricación que deberá V. enviar precisamente dentro de los cinco primeros días de cada mes; advirtiéndole á los interesados que también pueden remitir dichas cuentas directamente, y la conveniencia en este caso de que lo hagan en pliego certificado á la mencionada Administración; y

3.ª Que siempre que se pruebe, como ya se ha probado en muchos casos, que el descuido ó falta cometidos por los fabricantes no ha sido suyo, sino de los Alcaldes que no remitieron los documentos entregados por aquéllos oportunamente, haré recaer las multas en que los primeros incurran sobre los Alcaldes que se encuentren en este caso.

Dios guarde á V. muchos años.—Tarragona 15 de Marzo de 1900.—Ricardo Carrasco.—Sr. Alcalde del pueblo de

Núm. 540

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Don Sebastián Beltrán de Pablo Blanco, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona,

Hago saber. Que en expediente que esta Administración instruye en averiguación del último poseedor y destino definitivo que se diera á 70 bocoyes que conteniendo 52.500 kilogramos de melaza fueron conducidos á este puerto procedentes de Marbella en 6 de Mayo de 1897 por el laud «Barcelonés», y resultando de aquél que el último poseedor lo fué el vecino á la sazón de Reus, D. Francisco Massó, con fábrica de alcoholes en Vilaseca, cuyo paradero actualmente se ignora, por lo que se le emplaza por medio del presente edicto para que comparezca en estas oficinas, sitas en la Aduana Nacional, de esta capital, en el término de un mes, contable desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia, al objeto de que justifique el empleo que diera á las indicadas melazas, y de no realizarlo en el plazo señalado se someterán estas actuaciones al fallo de la Junta administrativa, previa declaración de rebeldía.

Tarragona 16 de Marzo de 1900.—Sebastián Beltrán.

Núm. 541

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Abril de 1900

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, vencidos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

NÚMEROS DEL Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE — Pesetas Cs.
24	12	Jacinto Grau.	Tarragona.	Urbana.	Estado.	1615 al 18	Tarragona.	5.º	16 Abril de 1900.	313'20
23	5	Carlos Roig Rovira.	Reus.	»	»	692	Cambrils.	3.º	1 » »	73
»	5	Francisco Farré.	»	»	»	694	»	3.º	1 » »	67'70
»	47	Sinforiano Sardá Forasté.	»	»	80 p. Prop. s.	697	Borjas Campo.	3.º	6 » »	144
»	47	El mismo.	»	»	20 id. id.	697	»	3.º	6 » »	36

Tarragona 15 de Marzo de 1900.—El Interventor de Hacienda, Felipe Lillo.

Núm. 542

Don Juan Font Llenas, Alcalde constitucional de Montmell,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios ex-

traordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1899-1900, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar

desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y horas de diez á once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Montmell 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde, P. O., José Sans, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vendrell

Acordada por este Ayuntamiento la suspensión de la subasta que debía verificarse el 31 del corriente para la venta de quince plumas de agua, se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Vendrell 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Antich.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tamarit

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Tamarit 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Prats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Enrique Zaldivar Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio de que se hará mérito se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la fecha de su publicación, dicen así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Valls á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos.—El Sr. D. Enrique Zaldivar Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los autos del juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pensiones de censo vencidas y no satisfechas, reclamadas en metálico, entre partes de una, como demandante, D.^a Josefa Ferré y Molné, sin profesión, vecina de Alcover, en su calidad de administradora de los bienes de su marido, ausente, D. Antonio Virgili y Punsoda, dirigida por el Letrado Don Ignacio Cantarell y representándola el Procurador D. José Garriga, y de otra, como demandados, D.^a Josefa Escoté y García, viuda, sin profesión, y vecina de Tarragona, en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad Manuel y Concepción Brunet y Escoté, bajo la dirección del Letrado D. José de Rovira y representada por el Procurador D. Paladio Muret, y los herederos desconocidos y de ignorado paradero de D. Juan Brunet y Garriga, vecino que fué de Alcover, y que se hallan declarados en rebeldía.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que estimando como debo estimar y estimo la excepción de prescripción alegada oportunamente y en forma por la D.^a Josefa Escoté y García, y dando lugar á la vez y en consecuencia á la reconvección por la misma propuesta, debo absolver y absuelvo á la propia D.^a Josefa Escoté y García en la calidad y carácter que ostenta de representante legal de sus hijos menores de edad Manuel y Concepción Brunet y Escoté, que la misma afirma son herederos de Juan Brunet y Garriga, y á los demás demandados con ella en el concepto de herederos desconocidos y de ignorado paradero del mismo causante D. Juan Brunet y Garriga de la demanda contra todos

ellos interpuesta y deducida por la D.^a Josefa Ferré y Molné en su expresada calidad de administradora de los bienes de su marido, ausente, Don Antonio Virgili y Punsoda, y que ha motivado este pleito, imponiéndola á esta última, ó sea á la Ferré, silencio y llamamiento perpetuos, y á la vez, y resolviendo sobre la reconvección propuesta por la D.^a Josefa Escoté y García, y dando lugar á ella, debo declarar y declaro prescrito el censo que gravita sobre la casa sita en Alcover, Arrabal de Santa Ana, número seis, de capital tres mil trescientos ochenta y un reales treinta y tres céntimos y de pensión ciento un reales cuarenta y cuatro céntimos, juntamente con las pensiones vencidas, que declaro igualmente prescritas; decretando y ordenando, en consecuencia, la cancelación de las inscripciones que constan en el Registro de la propiedad de este partido de Valls referentes á dicho censo, y condenando, también en consecuencia y como suplicatorio, á la D.^a Josefa Ferré y Molné á permitir y consentir que se practique y efectúe la tal cancelación, pero sin hacer expresa ni especial declaración sobre el pago de las costas de este pleito.—Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados declarados en rebeldía en la forma que prescribe el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Zaldivar.»

En su virtud, y habiéndoseles notificado á los herederos desconocidos de D. Juan Brunet y Garriga, cuyo actual paradero se ignora, en su integridad y con arreglo á los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, éste en cuanto á su primer párrafo la sentencia de que se trata que fué publicada en el mismo día de su fecha, se expide el presente edicto para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento del citado artículo doscientos ochenta y tres en su párrafo segundo en relación con el setecientos sesenta y nueve también en su segundo párrafo de la propia ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á diez y seis de Marzo de mil novecientos.—Enrique Zaldivar.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia del día de hoy, dictada en méritos de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía presentada por el Procurador D. Francisco Queralt, en representación de Don José Paris Martorell, del comercio, vecino de Alcover, en solicitud de que previos los trámites legales se dicte sentencia declarando la nulidad, por preterición del D. José Paris Martorell, de la institución hereditaria contenida en el testamento de D.^a Rosa Martorell y Mariné, madre del Paris y Martorell, autorizado por el Notario que fué de Alcover, Don Ramón Bergadá y Panadés, en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres, y como consecuencia que la herencia de la testadora se ha deferido por las reglas de la sucesión intestada, se confiere traslado de la referida demanda á los que por ella resultan demandados, ó sea á los herederos desconocidos de Tecla Martorell Mariné y á Magdalena

Martorell Mariné, de ignorado paradero, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, á cuyo efecto obran en poder del infrascrito y á disposición de dichos demandados las correspondientes copias simples. Y se les previene que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valls catorce de Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Don Alfonso Poblet y Boquer, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo que insta D. Agustín Foguet y Odena, en representación de D. Mariano Solé y Fallada, contra los herederos ignorados de Don Raimundo Sabaté y Baldrich, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«SENTENCIA

En la villa de Montblanch á catorce de Marzo de mil novecientos.—El Sr. D. Benito Marcelino Herrero y Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—En los presentes autos de juicio ejecutivo en reclamación de la cantidad de tres mil pesetas en concepto de capital, intereses y costas, promovido entre partes de la una, como actor ejecutante, D. Mariano Solé Fallada, propietario, vecino de San Andrés de Palomar, defendido por el Letrado D. Melchor Malet y representado por el Procurador Don Agustín Foguet, y de la otra, como ejecutados demandados, los herederos ignorados de D. Raimundo Sabaté Baldrich, del comercio y vecino que fué de la presente población, representados por los estrados del Juzgado en atención á su rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su valor pagar á D. Mariano Solé Fallada la cantidad de tres mil pesetas, importe del capital que se reclama, con más la á que asciendan los intereses vencidos y no satisfechos en la forma estipulada, los demás que vencieren y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.—Así por esta mi sentencia que se notificará por su rebeldía á los demandados los herederos del deudor Don Raimundo Sabaté Baldrich en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Marcelino Herrera.»

Publicación.—En el día de su fecha la sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública; de que doy fe.—Ante mí.—Alfonso Poblet, Escribano.

Y para que sirva de notificación en forma de la transcrita sentencia á los ignorados herederos de Don Raimundo Sabaté Baldrich, expido el presente que firmo en Montblanch á diez y seis de Marzo de mil novecientos.—Alfonso Poblet, Escribano.

Don Jesús Cánovas Crespo, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho, y del expediente que por abandono de residencia se instruye contra el segundo Teniente Abanderado del expresado Cuerpo D. Manuel Cubero Catevilla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Manuel Cubero Catevilla, segundo Teniente Abanderado del segundo batallón del regimiento Infantería Almansa, número diez y ocho, natural de Huesca, hijo de D. Manuel Cubero y de D.^a Gregoria Catevilla y de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Don Manuel Cubero Catevilla, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tortosa á catorce de Marzo de mil novecientos.—Jesús Cánovas.

JUZGADO MUNICIPAL DE PRAT DE COMPTE

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se crean con aptitud suficiente y demás condiciones que la ley exige para desempeñar dicho cargo, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría dentro el término de quince días, transcurridos los cuales quedarán sin efecto cuantas con dicho objeto sean presentadas.

Prat de Compte 12 de Marzo de 1900.—El Juez municipal, José Vali-maña.

ANUNCIOS

CÓDIGO CIVIL.—Precio: dos pesetas en rústica y 2'50 en tela.

EL INDUSTRIAL.—Precio: ocho pesetas.

EL LIBRO DE LOS AYUNTAMIENTOS.—Dos tomos.—Precio: diez pesetas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—Precio: cuatro pesetas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Precio: 2'50 pesetas.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.—Precio: 1'50 pesetas.

MANUAL DEL ALCALDE.—Precio: dos pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.